



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-24-2025

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de noviembre de dos mil veinticinco.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales (derechos ARCO). El tres de octubre de dos mil veinticinco se recibió, por correo electrónico, una solicitud de ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales, la cual fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia el mismo día, bajo el folio **330030525001153**; dicha solicitud se planteó en los siguientes términos:

“A QUIEN CORRESPONDA

POR MEDIO DE LA PRESENTE, LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO, ASI MISMO SOLICITO DE LA MANERA MAS ANTENA GIRAR LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS A FIN DE QUE SEA RETIRADA LA INFORMACION DE INTERNET A MI NOMBRE YA QUE ESTOY SIENDO VICTIMA DE EXTORCION POR GJNG, ELLOS ME COMENTAN QUE ME DEDICO A LAS VENTAS Y ME HACEN MENCION DE CONTRATOS INEGI, LA FISCALIA Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DANDO MONTOS DE LOS CONTRATOS Y FECHA DE PAGO DE UNO DE ELLOS.

ME BUSQUE POR GOOGLE Y EFECTIVAMENTE APARECEN ALGUNOS CONTRATOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON IMPORTE DE CADA CONTRATO, DIRECCION Y NUM. TELEFONICO, QUE A MI PARECER NO DEBERIAN MENCIONAR NUMEROS TELEFONICOS Y MUCHO MENOS DIRECCIONES.

[...]" [sic]

II. Prevención. El Director de Protección de Datos Personales adscrito a la Unidad de Transparencia de esta Suprema Corte, a través de un escrito de fecha seis de octubre de dos mil veinticinco, solicitó a la persona titular de los datos, lo siguiente:

“[...]

1. Una copia simple de su identificación oficial vigente con fotografía y, en su caso, los documentos que acrediten la identidad y personalidad de su representante.
2. Cualquier elemento o documento que facilite la localización de los datos personales o, en su caso, que precise el número de los contratos a los que hace referencia en su solicitud.

[...]"

III. Desahogo de la prevención. El ocho de octubre de dos mil veinticinco, la persona titular de los datos remitió, por correo electrónico, una copia de su identificación oficial y capturas de pantalla de algunos de los contratos celebrados con este Alto Tribunal.

IV. Acreditación de Identidad. Una vez integrado el expediente UT-PARCO/033/2025, el diez de octubre de dos mil veinticinco, la persona titular de los datos personales compareció en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, después del proceso de cotejo documental correspondiente, se tuvo por acreditada su identidad.

V. Requerimientos. El Titular de la Unidad de Transparencia de esta Suprema Corte, a través del oficio UGTSIJ/DPDP-1818-2025, de catorce de octubre del año en curso, solicitó a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) que se pronunciara sobre la materia de lo requerido, en los siguientes términos:

“[...]

Requerimiento

[...] emita un informe, en el ámbito de su competencia, en el que:

1. Determinen la existencia o inexistencia de los datos personales en los documentos, archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión de esa área;
2. Determine la procedencia o no de la oposición a la publicación de datos personales solicitada;



3. De considerar procedente la oposición, informe sobre las acciones programadas o realizadas para tal fin y, remita la documentación comprobatoria de dichas acciones;
4. O, en caso de que se determine que no es posible la oposición a la publicación de los datos personales, se deberá motivar y fundamentar la negativa.

[...]"

VI. Informe de la DGRM. Mediante oficio DGRM/DT-209-2025 de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, dicha instancia informó lo siguiente:

"Hago referencia a su oficio UGTSIJ/DPDP-1818-2025, relativo a la solicitud para ejercer el derecho de oposición a la publicación de datos personales con folio 330030525001153, misma que señala:

[...]"

Lo anterior, correspondiente a los instrumentos contractuales derivados de los procedimientos de contratación AD/MIN/DGRM/297/2022, AD/DGRM/DPC/058/2023, AD/MIN/DGRM/089/2024, y AD/MIN/DGRM/034/2025, citados por la persona solicitante en el desahogo de la prevención formulada por la Unidad General a su digno cargo, el 6 de octubre de 2025; de los cuales emanan los instrumentos contractuales, objeto de solicitud de aplicación del ejercicio del derecho de oposición a la publicación de datos personales.

De dicho oficio, del cual solicita se emita un informe en donde se determine la existencia o inexistencia de los datos personales en los documentos, archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión de esta Dirección General; así como la procedencia o no de la publicación de los datos personales planteada. Adicionalmente, de considerar procedente la oposición, se informe sobre las acciones programadas o realizadas al respecto incluyendo su evidencia documental; o, en caso de que se determine que no es posible la oposición a la publicación de los datos personales, la motivación y fundamentación de la negativa.

Sobre el particular, es importante mencionar que, de conformidad con el ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas (del que se proporciona vínculo electrónico), y las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General establecidas en el artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo ROMA, del que se proporciona vínculo electrónico), así como a lo señalado en el Acuerdo General de Administración VII/2024 (en lo sucesivo AGA VII/2024 y del que se inserta liga electrónica), y en el Acuerdo General de Administración XIV/2019 (en lo sucesivo AGA XIV/2019, ya derogado pero vigente en el periodo requerido y del que se proporciona vínculo electrónico); esta Dirección General es competente para atender la solicitud de referencia, toda vez que puede manifestarse en lo relativo a la adquisición de bienes, contratación de servicios y **suscripción de contratos en calidad de área contratante**, conforme a los niveles de autorización establecidos en los artículos 37 del AGA VII/2024, y 46 del AGA XIV/2019.

En ese sentido, se presenta el siguiente informe:

1. Existencia de los datos personales

Se informa que, como parte de los procedimientos de Adjudicación Directa AD/MIN/DGRM/297/2022; AD/DGRM/DPC/058/2023; AD/MIN/DGRM/089/2024; y AD/MIN/DGRM/034/2025, la persona solicitante suscribió los contratos simplificados siguientes:

Del procedimiento de contratación AD/MIN/DGRM/297/2022:

Contrato 50220471 correspondiente a la adquisición de fórmula láctea, del cual la Dirección General de Infraestructura Física, fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 13, 38, 40, 41, 43, fracción V, 46, 47, fracción IV, 95 y 96 del AGA XIV/2019.

Del procedimiento de contratación AD/DGRM/DPC/058/2023:

Contrato 50230696 correspondiente la adquisición de material de limpieza, del cual la Dirección General de Infraestructura Física, fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 13, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 71 y 86 del AGA XIV/2019.

Del procedimiento de contratación AD/MIN/DGRM/089/2024:

Contrato 50240114 correspondiente a la adquisición de guardas de Mylar, del cual el Departamento de Conservación del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 43, fracción V, 95 y 96 del AGA XIV/2019.

Del procedimiento de contratación AD/MIN/DGRM/034/2025:

Contrato 50250053 correspondiente a la adquisición de insumos de papelería, del cual el CENDI Centro de Desarrollo Infantil 'Artículo 123 Constitucional', fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 33, fracción V, 94 y 95 del AGA VII/2024.

De lo anterior, la persona solicitante se considera un proveedor conforme a la definición señalada en los artículos 3, fracción LVII del AGA XIV/2019 y 3, fracción LXXV del AGA VII/2024, respectivamente.

2. Procedencia de la publicación

Se informa que el artículo 70, fracciones XXVIII, inciso b) y XXXII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 (abrogada pero vigente a la fecha de la solicitud de acceso a la información de referencia, se proporciona vínculo para su consulta) [sic], establecía la obligación de los sujetos obligados de publicar los contratos derivados de procedimientos de contratación celebrados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la publicación de un padrón de proveedores y contratistas con información relativa a las personas físicas y morales con las que celebren contratos. Dicha disposición, ahora establecida en el artículo 65, fracciones XXVI, XXX, y XXXII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 (vigente, se proporciona vínculo para su consulta).



Los datos específicos, y el formato en que deben publicarse los mismos, se determinaron en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en lo sucesivo Lineamientos Técnico-Generales), dentro de los cuales se establecen los criterios 36 (domicilio fiscal del proveedor adjudicado) y 57 (hipervínculo al documento del contrato) para la fracción XXVIII antes citada, y criterios 15 (domicilio fiscal del proveedor adjudicado) y 22 (teléfono del proveedor adjudicado) para la fracción XXXII. Lo anterior, debido a que existe un interés público para poder identificar a quién se le entregan recursos del Estado mediante procedimientos de contratación pública.

Más aún, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la clasificación del nombre y de la dirección de proveedores y contratistas en los siguientes precedentes:

- CT-Cl/A-17-2018 (se proporciona vínculo para su consulta): el nombre de la persona con la que se contrata no debe considerarse información confidencial, pues con independencia de que sea una persona física, se trata del dato que permite identificar a quién, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le entregó recursos públicos. Aunado a ello, tampoco es posible considerar como información confidencial el domicilio de la persona física con quien se celebró determinado contrato, pues corresponde al domicilio fiscal
- CT-Cl/A-18-2018 (se proporciona vínculo para su consulta): se desvirtuó la clasificación como información confidencial tratándose del nombre y domicilio de la persona, aun cuando se trataba de persona física.
- CT-CUM/A-23-2019 (se proporciona vínculo para su consulta): se destacó que se debería considerar como público el RFC y el domicilio de los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, con independencia de que correspondieran a personas físicas o morales, por tratarse de erogaciones hechas con recursos de carácter público.

De lo anterior, se concluye que esta Dirección General tiene la obligación de publicar ciertos datos de las personas proveedoras que se encuentran en los supuestos de obligaciones de transparencia conforme a la normativa de la materia y de acuerdo con los precedentes en donde el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal se ha pronunciado al respecto.

En ese sentido, al haberse celebrado los contratos simplificados 50220471, 50230696, 50240114 y 50250053 entre la persona solicitante y esta Suprema Corte, se publicaron ciertos datos en su carácter de persona proveedora, entre los que se encuentra su domicilio fiscal y su número telefónico. Esta información fue publicada tanto en el Portal Institucional como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia durante el periodo de actualización establecido por el Sistema Nacional de Transparencia¹. Ello, dentro de la actualización correspondiente al tercer trimestre del 2022; cuarto trimestre del 2023; segundo trimestre de 2024, y segundo trimestre de 2025, respectivamente.

No obstante, fue hecho del conocimiento de esta Dirección General que, a iniciativa de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH),

¹ En el caso de las fracciones XXVIII y XXXII del artículo 70 de la LGTAIP, el periodo de actualización es trimestral.

el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, a través del expediente [CT-VT/A-8-2024](#) (del cual se proporciona vínculo para su consulta) de fecha 10 de abril de 2024, como una excepción a la publicidad, que los datos de contacto, como domicilio fiscal y teléfono, citados en contratos de personas que realizan labores periodísticas con enfoque en derechos humanos deben clasificarse como confidenciales para preservar su integridad física.

En ese precedente el Comité de Transparencia señaló que en el ámbito de contrataciones públicas, si bien existe un interés público para poder identificar a quién se le entregan recursos del Estado y, por tanto, el proporcionar diversos datos personales, tales como domicilio fiscal de la empresa o persona contratista o proveedora ganadora, asignada o adjudicada, datos de contacto de la persona representante legal, entre ellos su teléfono y, en su caso extensión, así como el número oficial de la persona proveedora o contratista, coadyuva a transparentar el uso de esos recursos, también es cierto que **en determinados contextos sociopolíticos la publicidad de algunos de esos datos personales podría poner en riesgo a las personas titulares de ellos, en virtud de las actividades profesionales que ejercen.**

Este criterio específico determina en qué casos es posible hacer una versión pública de los contratos testando domicilio fiscal y número telefónico de las personas proveedoras, manteniendo el contrato publicado.

3. Procedencia de la oposición

Habiendo explicado lo anterior, si bien es cierto que el criterio mencionado, es aplicable a personas que tengan una actividad íntimamente relacionada con la defensa de los derechos humanos y/o periodismo, se estima que se debe atender la razón por la cual se consideró que dicha información debe de ser clasificada como confidencial; misma que fue en esencia '**la preservación de la integridad física**' de la persona titular de dichos datos personales, puesto que su publicidad la podría poner en riesgo.

Ahora bien, cabe hacer mención que esta Dirección General no tuvo a la vista documentación alguna que pruebe de manera fehaciente el dicho de la persona solicitante al decir que 'ESTOY SIENDO VICTIMA DE EXTORCION POR GJNG' (sic), puesto que no fue exhibida constancia alguna de la denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito.

De lo anterior, se hace mención que esta Dirección General no tiene facultades para determinar si es necesario requerirle a la persona solicitante, que acredite su dicho mediante el documento que asiente por escrito una denuncia presentada ante una autoridad competente; o bien, si con el mero dicho, sea suficiente para atender positivamente su petición. Puesto que, de hacerlo con ese criterio, también seríamos susceptibles de que todos los proveedores o prestadores de servicios con los que esta Suprema Corte tiene relación contractual soliciten el ejercicio de los derechos ARCO bajo el mismo supuesto, violentando los derechos de interés público de acceso a la información.

De lo ya señalado, esta Dirección General no cuenta con los elementos necesarios para elaborar una versión pública de los contratos simplificados 50220471, 50230696, 50240114 y 50250053, en la que se teste el domicilio fiscal, y en su caso, el teléfono. No se omite mencionar que, a la fecha de suscripción del presente oficio, se realizó una verificación de la publicación del documento señalado en el texto de la solicitud de ejercicio al derecho de oposición. Se advierte que los documentos señalados no



se encuentran publicados, lo cual es acorde con la protección de datos personales hasta en tanto se determine la procedencia o no del derecho de oposición.

Así mismo, cabe hacer mención que esta Dirección General, realizó una búsqueda exhaustiva de los documentos contractuales que esta Suprema Corte ha formalizado con la persona solicitante que, como resultado, además de los citados por ésta, se encontraron los siguientes:

- Contrato 50210520 correspondiente a la adquisición de escobas de plástico tipo cepillo, del cual la Dirección General de Infraestructura Física, fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 13, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 71 y 86, del AGA XIV/2019. Correspondiente al proceso de contratación AD/DPC/080/2021.
- Contrato 50240055 correspondiente a la adquisición de insumos de cafetería, del cual la Secretaría de Enlace y Coordinación, fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 43, fracción V, 95 y 96, del AGA XIV/2019. Correspondiente al proceso de contratación AD/MIN/DGRM/042/2024.
- Contrato 50230070 correspondiente a la adquisición de hilo campeche, del cual la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 43, fracción V, 95 y 96, del AGA XIV/2019. Correspondiente al proceso de contratación AD/MIN/DGRM/061/2023.
- Contrato 50240089 correspondiente a la adquisición de insumos de cafetería, del cual la Secretaría de Enlace y Coordinación, fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 43, fracción V, 95 y 96, del AGA XIV/2019. Correspondiente al proceso de contratación AD/MIN/OGRM/063/2024.
- Contrato 50240077 correspondiente a la adquisición de fórmula láctea, del cual la Dirección General de Infraestructura Física, fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 13, 38, 40, 41, 43, fracción V, 46, 47, fracción IV, 95 y 96, del AGA XIV/2019. Correspondiente al proceso de contratación AD/MIN/DGRM/065/2024.
- Contrato 50220097 correspondiente a la adquisición de micas tipo menú tamaño oficio, del cual la Secretaría General de Acuerdos, fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 13, 38, 40, 41, 43, fracción V, 46, 47, fracción IV, 95 y 96, del AGA XIV/2019. Correspondiente al proceso de contratación AD/MIN/DGRM/067/2022.
- Contrato 50240103 correspondiente a la adquisición de material didáctico, del cual el CENDI 'Artículo 123 Constitucional', fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 43, fracción V, 95 y 96, del AGA XIV/2019. Correspondiente al proceso de contratación AD/MIN/DGRM/077/2024.
- Contrato 50220134 correspondiente a la adquisición de insumos de papelería, del cual el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 13, 38, 40, 41, 43, fracción V, 46, 47 fracción IV, 95 y 96, del AGA XIV/2019. Correspondiente al proceso de contratación AD/MIN/DGRM/093/2022.
- Contrato 50230101 correspondiente a la adquisición de insumos de cafetería, del cual la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 43, fracción V, 95 y 96, del AGA XIV/2019. Correspondiente al proceso de contratación AD/MIN/DGRM/095/2023.

- Contrato 50230112 correspondiente a la adquisición de una enmicadora de uso moderado, del cual el CENDI 'Artículo 123 Constitucional', fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 43, fracción V, 95 y 96, del AGA XIV/2019. Correspondiente al proceso de contratación AD/MIN/DGRM/096/2023.
- Contrato 50240299 correspondiente a la adquisición de insumos para maquillaje, del cual la Dirección General de Justicia TV, fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 13, 38, 40, 41, 43, fracción V, 46, 47, fracción IV, 95 y 96, del AGA XIV/2019. Correspondiente al proceso de contratación AD/MIN/DGRM/119/2024.
- Contrato 50240316 correspondiente a la adquisición de papel fotográfico Kronaline, del cual la Dirección General de Infraestructura Física, fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 43, fracción V, 95 y 96, del AGA XIV/2019. Correspondiente al proceso de contratación AD/MIN/DGRM/123/2024.
- Contrato 50220310 correspondiente a la adquisición de caretas electrónicas para soldar, del cual la Dirección General de Infraestructura Física, fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 43, fracción V, 95 y 96, del AGA XIV/2019. Correspondiente al proceso de contratación AD/MIN/DGRM/199/2022.
- Contrato 50220440 correspondiente a la adquisición de diablos carretilla, del cual la Dirección de Almacenes e Inventarios, fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 43, fracción V, 95 y 96, del AGA XIV/2019. Correspondiente al proceso de contratación AD/MIN/DGRM/238/2022.
- Contrato 50230472 correspondiente a la adquisición de tarimas de plástico, del cual la Subdirección General de Servicios y Almacenes para la Dirección de Almacenes e Inventarios, fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 43, fracción V, 95 y 96, del AGA XIV/2019. Correspondiente al proceso de contratación AD/MIN/DGRM/278/2023.
- Contrato 50230580 correspondiente a la adquisición de material didáctico, del cual el CENDI 'Artículo 123 Constitucional', fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 43, fracción V, 95 y 96, del AGA XIV/2019. Correspondiente al proceso de contratación AD/MIN/DGRM/295/2023.
- Contrato 50220471 correspondiente a la adquisición de fórmula láctea, del cual la Dirección General de Infraestructura Física, fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 13, 38, 40, 41, 43, fracción V, 46, 47 fracción IV, 95 y 96, del AGA XIV/2019. Correspondiente al proceso de contratación AD/MIN/DGRM/297/2022.
- Contrato 50220532 correspondiente a la adquisición de balón de americano, del cual el CENDI 'Artículo 123 Constitucional', fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 13, 38, 40, 41, 43, fracción V, 46, 47 fracción IV, 95 y 96, del AGA XIV/2019. Correspondiente al proceso de contratación AD/MIN/DGRM/300/2022.
- Contrato 50220620 correspondiente a la adquisición de insumos de papelería, del cual la Dirección de Almacenes e Inventarios, fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 43, fracción V, 95 y 96, del AGA XIV/2019. Correspondiente al proceso de contratación AD/MIN/DGRM/351/2022.
- Contrato 50220578 correspondiente a la adquisición de insumos de papelería, del cual el CENDI 'Artículo 123 Constitucional', fungió como Área solicitante. Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 43,



fracción V, 95 y 96, del AGA XIV/2019. Correspondiente al proceso de contratación AD/MIN/DGRM/355/2022.

De los instrumentos contractuales anteriormente enunciados, si bien no fueron citados por la persona solicitante en el desahogo de la prevención formulada por la Unidad General a su digno cargo, del 6 de octubre de 2025; consideramos que, en caso de que se resuelva como procedente su solicitud, se les dé el mismo tratamiento de clasificación de datos personales, a fin de atender el requerimiento inicial de 'retirar la información de internet a mi nombre...'.

Derivado de lo anterior, se solicita atentamente que el presente asunto, identificado con el folio 330030525001153, sea remitido al Comité de Transparencia para su análisis y posterior pronunciamiento, conforme a lo señalado en el artículo 78 fracciones I y IV de la LGPDPPSO.

[...]"

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante correo electrónico de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, el titular de la Unidad de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/SGAI-1876-2025 y el expediente electrónico UT-PARCO/033/2025 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 78, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), así como 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-24-2025** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a la Directora General de Asuntos Jurídicos, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, 78, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Análisis. Como se advierte de antecedentes, la persona solicitante desea ejercer el **derecho de oposición**² al tratamiento³ de datos personales que se encuentran en diversos contratos simplificados que fueron publicados en el portal de Internet de este Alto Tribunal.

Así, una vez que se atendieron los requisitos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales para la presentación de la solicitud, la Unidad de Transparencia requirió a la DGRM para que se manifestara sobre la materia de lo requerido y, en respuesta a ello, dicha instancia expresó lo que se sintetiza enseguida:

- La persona solicitante suscribió varios contratos simplificados como parte de distintos procedimientos de contratación.
- Al haberse celebrado diversos contratos entre la persona solicitante y la Suprema Corte, en el marco de las obligaciones en materia de transparencia, se publicaron ciertos datos en su carácter de persona proveedora, tanto en el portal Institucional como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, durante el periodo de actualización establecido por el Sistema Nacional de Transparencia.

² Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

"Artículo 41. La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento."

³ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXI. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

[...]"



- No cuenta con facultades para determinar si es necesario requerir a la persona solicitante para que acredite su dicho, y tampoco está en posibilidad de elaborar versiones públicas de los contratos, debido a que no se cuenta con la manifestación expresa del área solicitante respecto al criterio establecido en el expediente CT-VT/A-8-2024.
- Realizó una verificación de la publicación de los contratos celebrados y advirtió que no se encuentran publicados, lo cual estima “acorde con la protección de datos personales hasta en tanto se determine la procedencia o no del derecho de oposición”.

En relación con las manifestaciones hechas por la DGRM, se estima conveniente destacar que, de acuerdo con la Ley General de Protección de Datos Personales⁴, las áreas son las que “cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales” al interior de los sujetos obligados; por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵ establece que son las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información las responsables de determinar su disponibilidad y clasificación conforme a la normativa aplicable y, el Acuerdo General de Administración 5/2015 señala que, en su ámbito de atribuciones, los titulares de las

⁴ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Áreas: Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;

[...]⁶

⁵ “**Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información⁶.

Ahora, específicamente tratándose de derechos ARCO, la competencia del Comité de Transparencia se actualiza cuando se declara la inexistencia de los datos personales o se niega, por cualquier causa, su ejercicio⁷, supuestos que no se identifican en el informe rendido por la instancia vinculada. No obstante, en virtud de que este Comité de Transparencia debe coordinar, supervisar y realizar acciones para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, analizará el caso particular.

En tal contexto se resalta que al resolver los asuntos CT-VT/J-5-2021⁸, CT-VT/J-7-2023⁹ y CT-VT/J-1-2024¹⁰, este Comité ha plasmado diversos argumentos sobre el marco teórico - legal del derecho de protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se transcriben enseguida:

“Marco constitucional del derecho de protección a los datos personales.

La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte ha sido constante en subrayar el carácter estratégico de la libertad de expresión y del derecho a la información, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa¹¹. Asimismo, se ha dicho que la libre manifestación de las ideas y el flujo de información constituyen una condición indispensable, para el ejercicio de todas las demás libertades y en tal sentido, se ha retomado en varias ocasiones la afirmación de que ‘la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia

⁶ **“Artículo 33.**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.
[...]

⁷ **“Artículo 78.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]
III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
[...]

⁸ Disponible en: [CT-VT-J-5-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.supremacorte.gob.mx/ctvt/j-5-2021.pdf)

⁹ Disponible en: [CT-VT-J-7-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.supremacorte.gob.mx/ctvt/j-7-2023.pdf)

¹⁰ Disponible en: [CT-VT-J-1-2024.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.supremacorte.gob.mx/ctvt/j-1-2024.pdf)

¹¹ 'Amparo en revisión 28/2010 (Letras Libres), resuelto el 23 de noviembre de 2011.' [sic]



misma de una sociedad democrática¹²; por lo tanto, las libertades de expresión e información gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad¹³.

Sin embargo, no hay derechos absolutos que prevalezcan sobre los demás¹⁴. Las restricciones de los derechos fundamentales surgen, preferentemente, de la necesidad de que un mismo derecho sea disfrutado simultáneamente por una pluralidad de individuos y de la interacción entre dos derechos o un bien de rango constitucional en una misma situación¹⁵.

Uno de los límites principales de la libertad de información es el derecho a la protección de datos personales, tal y como lo concibe nuestra Constitución en los artículos 6, Apartado A, fracciones I y II, 16, párrafo segundo y 20, Apartado C, fracción V, este derecho garantiza que la persona controle sus datos con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado.

En este sentido, el ámbito de protección de este derecho no se reduce a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal que revele información sobre una persona y cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar sus derechos¹⁶.

En todo caso, el derecho a la protección de datos garantiza a la persona un poder de disposición sobre sus datos personales, que se materializa en un haz de facultades: (i) el consentimiento previo a la obtención de cualquier dato personal, su posterior almacenamiento y tratamiento, y (ii) los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que constituyen poderes concretos que una persona necesita para dominar su información personal.”

Marco legal del derecho de protección de datos personales

¹² Véase, Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 70. Caso 'La Última Tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 68.'

¹³ Véase las tesis: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 3; Pág. 2914. 1a. XXII/2011 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 286. 1a. CCXVIII/2009. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVII/2009. Asimismo, el criterio ha sido compartido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta el 6 de julio de 2015, así como en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014.'

¹⁴ García Guerrero, José Luis, La libertad de comunicación, en Los Derechos Fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013 pp. 184 y 185.'

¹⁵ 'Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoria Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Consultable en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

¹⁶ 'Véase la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, en particular la resolución STC 292/2000, fundamento 6.'

Ahora, la propia Constitución delega la regulación específica del haz de condiciones que integran este derecho fundamental a las Leyes reglamentarias.

En ese sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales establece que, el responsable, al tratar datos personales deberá observar los principios **licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad**¹⁷; así como que todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normativa aplicable les confiera¹⁸.

Aunado a ello, la persona titular de los datos personales podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición frente al tratamiento que esté llevando a cabo el responsable¹⁹.

¹⁷ **Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

¹⁸ **Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁹ **Artículo 46.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y
VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Secretaría o las Autoridades garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Con relación a una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que la motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.



En el caso particular, se deriva que la persona solicitante pretende ejercer su derecho de oposición al tratamiento de algunos datos personales: su **domicilio fiscal** y su **número telefónico**, contenidos en diversos contratos simplificados que fueron publicados en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, debido al riesgo que le genera su exposición.

Ahora, para que el Comité de Transparencia, en su calidad de autoridad máxima²⁰ en materia de protección de datos personales, determine si la publicidad del domicilio fiscal y número telefónico de la persona titular, contenido en diversos contratos simplificados celebrados con esta Suprema Corte, implica una afectación a su derecho a la privacidad y, por ende, corresponde a su ámbito personal constitucionalmente tutelado, es indispensable analizar la situación específica, así como el posible daño que causaría la persistencia del tratamiento.

Al respecto, se tiene en cuenta que los contratos públicos, como actos jurídicos con los que se crean o transmiten derechos y obligaciones para la adquisición o arrendamiento de bienes y la prestación de servicios, así como para la ejecución de obras, se encuentran sujetos a un régimen específico de obligaciones en materia de transparencia, cuyo fundamento es el artículo 134²¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 70²² de la Ley General de

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca la Secretaría o las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

La Secretaría y las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.”

²⁰ “**Artículo 77.** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.”

²¹ “**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

²² “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el cuatro de mayo de dos mil quince (vigente hasta el veinte de marzo de dos mil veinticinco) y 65²³ de la Ley General de Transparencia y Acceso a

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

[...]"

23 Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
[...]

XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de las personas participantes o invitadas;
3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito, y

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;



la Información Pública (publicada en el DOF el veinte de marzo de dos mil veinticinco), cuyo contenido es análogo.

De igual manera es importante recordar lo que los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos técnicos generales), publicados en dos mil dieciséis y aplicables a los contratos que nos ocupan, señalan específicamente para la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince:

"[...]

Conservar en el sitio de Internet: información de los instrumentos jurídicos vigentes, aun cuando éstos se hayan celebrado en ejercicios anteriores; información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores.

[...]

Respecto de cada una de las etapas del procedimiento de contratación de **licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa** se publicarán los siguientes datos:

[...]

Criterio 36 Domicilio fiscal de la empresa, contratista o persona proveedora ganadora, asignada o adjudicada (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT.

[...]

Criterio 57 Hipervínculo al documento del contrato y sus anexos, en versión pública si así corresponde.

[...]"

-
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación, y
 11. El finiquito;"

[énfasis añadido]

A partir de lo expuesto, se tiene que los contratos celebrados por los sujetos obligados en el marco de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, entre otros documentos, se deben poner a disposición del público en los respectivos medios electrónicos y con la actualización que corresponda, en los cuales permanecerá visible el domicilio fiscal de las personas contratistas o proveedoras ganadoras, asignadas o adjudicadas.

Aunado a lo anterior, en relación con el Padrón de proveedores y contratistas señalado en la fracción XXXII²⁴ del citado artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince (equivalente a la fracción XXX del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el veinte de marzo de dos mil veinticinco), los Lineamientos técnicos generales establecieron:

"Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior

[...]

Respecto del/la Representante legal se publicará la siguiente información:

[...]

Criterio 18 Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión.

[...]

Criterio 22 Teléfono oficial de la persona proveedora o contratista.

[...]"

[énfasis añadido]

²⁴ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

[...]"



De acuerdo con lo anterior, el teléfono **oficial** es un dato para incluirse en el padrón de proveedores y contratistas, y se conservaría en el sitio de Internet **únicamente para el ejercicio en curso y el inmediato anterior**.

Especificamente en relación con el número telefónico, se recuerda que, si se trata del número **personal**, constituye información **confidencial**, tal como lo ha sostenido este Comité (expediente CT-Cl/A-5-2024²⁵): “el número telefónico personal constituye un dato que hace localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría hacerla identificada o identifiable”.

De igual manera, se recuerda que en los Lineamientos técnicos generales referidos se estableció además, que la información que se reportara en la obligación de transparencia relativa al padrón de proveedores y contratistas debería guardar correspondencia con las personas físicas y morales proveedoras reportadas en otras obligaciones de transparencia, por ejemplo, en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia mencionada (resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza).

En el contexto relatado, y considerando que para el caso de la solicitud de ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales, el artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales²⁶ no establece mayores requisitos que la manifestación, por parte de la persona titular, de las causas legítimas o la **situación específica** que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el **daño o perjuicio** que le causaría la persistencia o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición, es decir, no se prevén hipótesis particulares de cuándo la persistencia del tratamiento de los datos personales causa un daño o perjuicio al titular de los datos ni se requiere que se pruebe la manifestación de la persona titular, corresponde al operador jurídico realizar el examen de cada caso para determinar si la persistencia en el tratamiento de los

²⁵ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-03/CT-Cl-A-5-2024.pdf>

²⁶ **Artículo 47.** El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y
[...]"

datos personales, aun siendo lícito, causa un daño o perjuicio a su titular y, por tanto, debe cesar.

Con base en lo anterior, este Comité concluye que, a pesar de que el tratamiento de los datos personales (domicilio y número telefónico) de la persona titular en los instrumentos citados es **lícito**, con su persistencia se podría causar un daño, en el contexto de la situación específica señalada, por lo que, en el caso concreto, es procedente el ejercicio del derecho de oposición, en cuanto a la competencia de este Alto Tribunal.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 45 y 78, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales²⁷, así como 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de este Comité, se requiere a la DGRM para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, realice las versiones públicas de los contratos referidos, en las que teste el domicilio y el número telefónico de la persona proveedora, así como que gestione su publicación en el portal Institucional y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, para la temporalidad que corresponda.

Finalmente, se recuerda que, la persona solicitante también manifestó “[...] QUE SEA RETIRADA LA INFORMACION DE INTERNET A MI NOMBRE [...]” [sic]; al respecto, se resalta que el tratamiento de datos personales que, en su caso, realicen los explotadores de los diversos motores de búsqueda (indexación y almacenamiento, entre otros) **no es competencia** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁷ **Artículo 45.** El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique a la persona titular dentro del plazo de respuesta. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona titular.

Artículo 78. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
[...]



Ante tal contexto, este Comité de Transparencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 49, fracción VIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales²⁸, determina la **improcedencia** del ejercicio del derecho de oposición en cuanto al planteamiento sobre la “INFORMACIÓN DE INTERNET”.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se determina procedente el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales en los términos de esta resolución.

SEGUNDO. Se determina la improcedencia del ejercicio del derecho de oposición respecto del planteamiento precisado en la parte final del considerando segundo de la presente determinación.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales en los términos señalados en la parte final de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

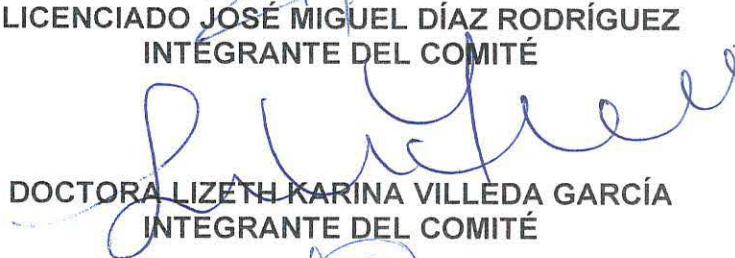
Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por la maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, licenciado José Miguel Díaz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia, y doctora Lizeth Karina

²⁸ “**Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son: [sic] [...] VIII. Cuando el responsable no sea competente; [...]”

Villeda García, Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; quienes firman con la secretaria del Comité, quien autoriza.


MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ


LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ


DOCTORA LIZETH KARINA VILLEDA GARCÍA
INTEGRANTE DEL COMITÉ


MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ